



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrada Ponente:  
RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007).

**Ref. Exp. 11001-02-03-000-2007-00894-00**

Se decide por la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados promiscuo del circuito de Santa Bárbara (Ant.), y el cuarto de menores de Medellín, para conocer de la infracción cometida por el menor <sup>1</sup>xxxxx, en la modalidad de hurto agravado de que se le acusa, en perjuicio de Manuel Jaramillo Hernández.

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Nota de Relatoría: En aplicación del numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" se prescinde del nombre del menor, debido a que esta providencia puede ser publicada.



1. Obra en el plenario constancia de que el menor infractor ya señalado, se presentó voluntariamente el día 14 de abril de 2005, en compañía de su progenitora ante el juzgado penal municipal de Santa Bárbara (Ant.), a manifestar que había sido autor de una conducta punible y para probar la minoría de edad de aquél, allegaron el registro civil. De acuerdo con el informe elaborado por el secretario de ese despacho se inició la investigación de rigor, y a través de la diligencia de exposición del mismo, se logró establecer lo siguiente:

a) Que xxxxx tenía para el momento de rendir su versión 15 años, 10 meses y vivía con su representante legal en Santa Bárbara; que ésta lo alentó para que acudiera ante las autoridades y las pusiera en conocimiento de lo sucedido.

b) Sobre los hechos narró que cuando trabajaba en unos potreros en La Pintada, en complicidad con un amigo de nombre Richard Posada, le sustrajeron por algún tiempo a su patrón Manuel Jaramillo, entre cincuenta y cien mil pesos diarios, para un total de dos millones quinientos mil pesos, lo que fue descubierto por aquél y su familia y les generó a ambos amenazas y persecución de las autoridades de policía en esa localidad; que allí se levantó un acta de compromiso el cual suscribió una de sus tías maternas y por eso, cuando lo dejaron en libertad, optó por irse para Santa Bárbara y radicarse allí, con su madre. Que los



electrodomésticos que compró con el producto del hurto fueron decomisados por el comando de policía del sitio donde cometió la infracción.

2. El juzgado penal municipal de Santa Bárbara, tras de escucharlo en audiencia de 14 de abril de 2005 hizo entrega del infractor a su representante legal y pidió a su homólogo en La Pintada, le dejara a disposición de ese despacho los bienes incautados al referido joven; y a su turno, ordenó remitir las diligencias a los jueces de menores de Medellín a quienes consideró competentes, sin mayores explicaciones, para conocer del asunto en cuestión.

3. Correspondió por reparto al juzgado cuarto de la especialidad, el que recibió el expediente el 2 de mayo de 2005 y previa la citación al ofendido para escucharle su denuncia, por medio de auto de 29 de diciembre de 2006, es decir, año y medio después de avocar su conocimiento se declaró incompetente para atender el asunto con base en que *"en el municipio de Santa Bárbara existe juzgado promiscuo de circuito, considerando por tanto que es este quien debe asumir el conocimiento de la investigación, y de otro lado no puede perderse de vista que se trata de despachos adscritos a Distritos judiciales diferentes, por lo tanto se dispone que la competencia la ha de asumir el promiscuo del circuito de Santa Bárbara"*, y lo envió a dicho



despacho judicial por apreciar que a él le competía el conocimiento de tales diligencias.

4. Este último, renegó de la competencia bajo la hermenéutica por la cual de cara al decreto 2272 de 1989 le corresponde conocer de éstos asuntos a los jueces de familia, menores o promiscuos de familia, y en este caso, por ser Medellín cercano a Santa Bárbara y contar con jueces especializados deben ser los de menores los que atiendan su resolución; en razón de ello planteó el conflicto que debe dirimir la Corte.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar se advierte que la Sala es la competente para resolver el conflicto planteado, por haber surgido entre dos jueces de distinto distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, *in fine*, de la ley 270 de 1996, “*Estatutaria de la Administración de Justicia*”.

En segundo término, al ser los juzgados de menores y los promiscuos de familia órganos integrantes de la jurisdicción especializada de familia, no hay duda que a la Sala de Casación Civil de esta Corporación le corresponde dirimirlos, como el propuesto.



Es importante también memorar que el Decreto 2272 de 1989 organizó la Jurisdicción de Familia, creó las Salas especiales, así como los juzgados que denominó de familia, promiscuos de familia y de menores, asignando a los dos últimos el conocimiento de las infracciones a la ley penal en que incurran los infractores entre 12 y 16 años, ahora 18, reiterando ésta competencia los artículos 167 y 349 del Código del Menor.

A su turno, el artículo 180 de la codificación en comento, señala que si el hecho ocurrió en un municipio o corregimiento en donde no hay juez de menores o promiscuo de familia, el municipal o en su defecto el funcionario de policía, iniciará la investigación, adoptará las acciones necesarias para la protección del menor, y remitirá la actuación al competente dentro del plazo máximo de ocho días.

La sentencia de constitucionalidad del artículo 184 del decreto 2737 de 1989 "Código del Menor" (C-019/93) al indicar la forma como debe interpretarse la aludida norma resalta que "el menor deberá ser puesto a disposición de la autoridad permanente competente más cercana, para que adopte las medidas temporales que sean pertinentes, mientras su situación pueda ser conocida por un juez especializado de menores".



Descendiendo al asunto objeto de conflicto, no existe discusión alguna referente a que el infractor tiene fijado su domicilio en Santa Bárbara donde también está domiciliada su progenitora, aún cuando la comisión del hecho tuvo ocurrencia en el municipio de La Pintada, premisas de las que se partirá en este caso para definir la competencia.

Sobre el particular, la Sala ya se ocupó de decidir un conflicto de esta naturaleza y de cara a la situación particular de Santa Bárbara, sobre lo cual resolvió que los asuntos penales de menores de esa localidad deben ser asignados *"al juez promiscuo de familia de Fredonia (Antioquia), atendiendo que es el funcionario especializado más cercano a Santa Bárbara, (en época anterior hacía parte de dicho circuito), antes que Amagá y Medellín. Lo anterior no obstante que se trata de un circuito sin jurisdicción territorial en Santa Bárbara, empero, se insiste, es el camino idóneo para materializar, simultáneamente, la confluencia de factores como el derecho del menor a su juez natural, incluyendo la asistencia del profesional en asuntos sociales, garantes de un debido proceso y derecho de defensa; además, del domicilio del mismo y el sitio donde acaeció la ilicitud"* (Auto de 13 de junio de 2007, exp. 00539, y de 8 de junio de 2007, exp.00648).

En consecuencia, al juzgado promiscuo de familia de Fredonia (Antioquia), se remitirá el diligenciamiento, por



ser un asunto del que debe conocer al no existir en Santa Bárbara juez especializado en la materia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Civil,

### **RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR que el juzgado promiscuo de familia de Fredonia, Antioquia, es el competente para conocer del presente proceso.

**Segundo:** REMITIR el expediente a dicho despacho.

**Tercero:** Comunicar lo decidido a los juzgados promiscuo del circuito de Santa Bárbara (Ant.) y cuarto de menores de Medellín, haciéndoles llegar copia de esta providencia.

**Cuarto:** Librar por Secretaría los oficios correspondientes.

**Notifíquese y devuélvase.-**

**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**



**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**